

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 27.924/2.017 – CA1. Juz. 45.-M I Y OTRO c/ G J L s/DESALOJO: OTRAS CAUSALES

Buenos Aires,

16

de mayo de 2019.- APC

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La recepción de prueba en segunda instancia excepcional, y los supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", t°. 2, art. 260, nº 11, pág. 469; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", t°. 1, art. 260, pág. 830; Gozaíni Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", t°. II, comen. art. 260, pág. 70; Kielmanovich Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado", t°. I, comen. art. 260, pág. 608; C.N. Civil, esta Sala, c. 146.173 del 3/5/94, c. 156.013 del 20/10/94, c. 160.551 del 15/12/94, c. 157.089 del 9/2/95, c. 183.821 del 11/12/95, c. 539.164 del 17/11/09, c. 546.466 del 2/3/10 y c. 58.101 del 3/04/14; entre muchos otros).

Por otra parte, para que resulte procedente, la petición debe ser fundada, o sea, contener una crítica razonada y concreta de la resolución atacada, demostrando debidamente los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea (C.N. Civil, esta Sala, c. 146.173 del 3/5/94, c. 156.013 del 20/10/94, c. 160.551 del 15/12/94, c. 157.089 del 9/2/95, c. 183.821 del 11/12/95, c. 539.164 del 17/11/09, c. 546.466 del 2/3/10 y c. 58.101 del 3/04/14; entre muchos otros) y requiere que se trate de medidas de prueba debidamente ofrecidas en primera instancia, que se indiquen con precisión y claridad y que se fundamente las razones de su requerimiento (conf. Gozaíni Osvaldo Alfredo, op. y loc. cits., comen. art. 260, pág. 60).

De allí que el replanteo de prueba no procede si la parte

Fecha de firma: 16/05/2019

Alta en sistema: 17/05/2019 Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JOSE LUIS GALMARINI, JUEZ DE CAMARA

no ofreció la prueba en primera instancia, o si la resolución que la denegó o la dio por perdida por negligencia o caducidad se encontraba ajustada a derecho (conf. Kielmanovich Jorge L., op. y loc. cits., comen. art. 260, pág. 604).

En el caso, el pedido del demandado en relación a que se ordene la producción de la prueba por él ofrecida en los términos de la presentación de fs. 860/862 punto I párrafo sexto y siguientes no puede prosperar, a poco que se repare que no se configura, ni siquiera se advierte, la presencia de alguno de los supuestos contemplados por el ya citado art. 260 del Código Procesal.

En efecto, el primer párrafo del art. 384 del Código Procesal, ordena, como principio general, que las partes no sólo tienen la carga de ofrecer las medidas de prueba dentro del término que ordena la ley, sino que también deben los interesados instar la producción de las mismas en tiempo oportuno.

Por ello, incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla, cuando por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso (conf. Colombo, Carlos "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación....", t° III, pág. 410; Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t° IV, pág. 403).-

Es decir, existen dos elementos que hacen procedente el decreto de negligencia, uno de índole subjetiva, vinculado a la acción o inacción de la parte, y otro de índole objetiva, referido a la demora perjudicial e injustificada del procedimiento (conf. Fenochietto-Arazi, op. cits., t° II, pág. 347).

Y, el demandado, no ha logrado desvirtuar -con la mención realizada en el escrito ya citado- la conclusión a la que arribó la Sra. juez de grado en los pronunciamientos en los que dio por perdido a la parte demandada a producir la prueba confesional y la testimonial por ella ofrecida (ver fs. 522 y fs. 525).

Fecha de firma: 16/05/2019 Alta en sistema: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FEKNANDO MARTIN KACIMO, JUEZ DE CA. Firmado por: JOSE LUIS GALMARINI, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA E

La total inactividad del demandado también fue ponderada en la resolución que obra a fs. 545 pues, además de no realizar ningún acto a fin de activar la producción de la prueba informativa ordenada (ver fs. 521 vta.), tampoco contestó el traslado del acuse ordenado a fs. 540 primer párrafo.

En conclusión, al no haber cumplido dicha parte con los presupuestos para solicitar el replanteo, ni hubo arbitraria denegación de la prueba en la instancia de grado (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 146.173 del 3/5/94, c. 156.013 del 20/10/94, c. 160.551 del 15/12/94, c. 157.089 del 9/2/95, c. 183.821 del 11/12/95, c. 539.164 del 17/11/09, c. 546.466 del 2/3/10 y c. 617.380 del 23/05/13, entre muchos otros), y tampoco la presencia de ninguno de los supuestos previstos por el art. 260 del ordenamiento legal de forma, corresponde desestimar el pedido impetrado a fs. 860/862 punto I, cuyo traslado conferido a fs. 863, fuera contestado a fs. 865/872 punto III.

Ello sin perjuicio de que en la oportunidad procesal correspondiente y en uso de las facultades conferidas por el artículo 36, inciso 2do., del Código Procesal, este Tribunal considere la conveniencia o no de ordenar alguna medida para mejor proveer.

Por ello; <u>SE RESUELVE</u>: Desestimar el pedido formulado a fs. 860/862 punto I. Con costas de Alzada al vencido (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y sigan los autos según su estado.-